



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 825

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de noviembre de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2012 CÁMARA

flexibilización de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares.

Objeto del proyecto de ley

El objetivo de este proyecto es flexibilizar la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares con menores de 18 años, mayores de edad con algún tipo de incapacidad física o disminución en sus capacidades físicas, sensoriales o síquicas, quienes se desempeñen en jornada continua, para que puedan desempeñar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares.

Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, fue puesto a consideración del Congreso de la República por las honorables Representantes **Marcela Amaya** y **Sandra Villadiego**.

En continuidad del trámite legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente correspondiéndole el número 094 de 2012, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 540 de 2012, designándonos como ponentes para primer debate.

• Consideraciones preliminares de las honorables autoras

1. Que el Estado reconoce como principio fundamental a la familia como institución básica de la sociedad. Artículo 5° de la Constitución Política.

2. Que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Artículo 13 de la Constitución Política.

3. Que el Estado promulgó que, la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este, subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. Artículo 43 de la Constitución Política.

4. Que el Estado promulgó que, son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

1. Objeto y contenido de la iniciativa

Flexibilizar de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares, quienes se desempeñen en jornada continua, para que puedan desempeñar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares.

Este proyecto de ley se concibe como un esfuerzo para conciliar las responsabilidades laborales, profesionales y las responsabilidades familiares.

Se considera que la acogida de este proyecto de ley no disminuirá desde ningún punto de vista el tiempo de trabajo del servidor público ni mucho menos su calidad, con ello se ganará más disponibilidad para la vida familiar y estabilidad para el servidor con una mejor disposición para su función, es así como se considera que debe convertirse en un incentivo para todos aquellos quienes se acojan a esta medida para aumentar su rendimiento laboral y mejorar las relaciones familiares.

Por lo anterior a todas luces se traduce este proyecto de ley como un instrumento para brindar especial protección en favor de los derechos de los menores y la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

El articulado original del proyecto de ley es el siguiente:

“Artículo 1°. Objeto. *Flexibilizar de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares, quienes se desempeñen en jornada continua, para que puedan desempeñar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares.*

Artículo 2°. Definición. Responsabilidades familiares. A efectos de la presente ley se entiende por responsabilidades familiares tener a cargo hijos menores de 18 años, o mayores incapaces físicos o con disminución física, sensorial o síquica a quienes se presta atención de cuidado para garantizar su desarrollo armónico e integral.

Artículo 3°. Destinatarios. Los servidores públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y se desempeñen en jornada continua podrán optar por el siguiente horario de trabajo: de lunes a viernes de 7 a. m. a 3 p. m. sin descanso para almuerzo.

Artículo 4°. Requisitos:

a) Registro civil de los hijos menores de 18 años o mayores incapaces o disminuidos física, sensoriales y síquicos a cargo;

b) Los padres cabeza de familia deberán acreditar los requisitos formales de la Ley 82 de 1993;

c) Acreditar legalmente la condición del incapaz o disminuido física, sensorial o síquico para el caso de mayores de 18 años, a cargo del empleado público;

d) No haber sido condenado, ni tener antecedentes por causa alguna que atente contra los derechos de los menores de edad o mayores incapaces físicos o disminución física, sensorial o síquica o violencia intrafamiliar.

Artículo 5°. Cesación de las responsabilidades familiares. Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, o se incurra en los limitantes descritos en el artículo 4°, numeral d), de la presente disposición. El servidor público deberá informar tal circunstancia de manera inmediata y por escrito a su jefe inmediato, y retomar el horario normal de la entidad a la cual pertenece.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

II. Marco jurídico del proyecto

Artículo 44 de la Constitución Política. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45 de la Constitución Política. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Artículo 46 de la Constitución Política. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

Artículo 47 de la Constitución Política. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 122 de la Constitución Política. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones citadas concuerdan con los tratados internacionales de los que Colombia es parte, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONVENIO 156 Y RECOMENDACIÓN 165 DE LA OIT: Sobre Trabajadores con Responsabilidades Familiares:

“El Convenio 156 se refiere a la igualdad de oportunidades y trato entre trabajadores y trabajadoras. Reconoce los problemas y necesidades particulares que enfrentan los trabajadores con responsabilidades familiares, definidos como ‘trabajadores y trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos/as a su cargo, y con otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posi-

bilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella’.

Este convenio establece la obligación de los Estados de incluir, entre los objetivos de su política nacional, el permitir que las personas con responsabilidades familiares puedan ejercer su derecho a desempeñar un empleo, sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales. Asimismo, plantea la obligación de implementar medidas para permitir la libre elección de ocupación y facilitar el acceso a la formación, y para permitir la integración y permanencia de estos trabajadores en la fuerza laboral y su reintegración después de un tiempo de ausencia motivada por dichas responsabilidades. Plantea la adopción de medidas para la planificación local y regional de manera que se tomen en cuenta las necesidades de este grupo de trabajadores, y el desarrollo de servicios comunitarios, públicos y privados de asistencia a la infancia y a las familias.

Por último, señala claramente que la responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa para terminar la relación de trabajo. Esto favorece de manera especial a las mujeres, ya que ellas suelen tener más dificultades e incertidumbre laboral debido a la carga de trabajo doméstico y a las responsabilidades familiares.

La Recomendación 165 especifica medidas de apoyo para garantizar el acceso, permanencia y reintegro al trabajo de los/as trabajadores/as con responsabilidades familiares. Agrega medidas destinadas al mejoramiento de las condiciones de trabajo y la calidad de vida, como la reducción de la jornada de trabajo y la flexibilidad de horarios.

Propone medidas que tomen en cuenta las condiciones de quienes trabajan a tiempo parcial, temporeros y quienes laboran a domicilio.

Otros aspectos importantes se relacionan con la ampliación de los servicios a la infancia y de ayuda familiar; basada en estadísticas y encuestas sobre las necesidades y preferencias de trabajadores/as con responsabilidades familiares.

Se deben establecer planes para el desarrollo sistemático y facilitar la organización de servicios y medios adecuados y suficientes, gratuitamente o a un costo razonable, que respondan a las necesidades de estos/as trabajadores/as y de las personas a su cargo.

Se asume que tanto el hombre como la mujer son responsables de sus hijos/as y, por lo mismo, se propone que ambos puedan hacer uso de una licencia parental posterior a la licencia de maternidad. Se establece que hombres y mujeres deberían poder obtener un permiso en caso de enfermedad del hijo/a o de otro miembro de su familia directa”¹.

El derecho laboral en Colombia como ya lo observamos tiene como marco la Constitución Política de 1991, los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia y el Código Sustantivo del Trabajo.

III. Legislación comparada

En el informe anual del 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), recomienda a los Estados que tomen medidas positivas para “garantizar las condiciones de vida dignas, igualdad de oportunidades, plena participación en la toma de decisiones, a todos sus ciudadanos con especial protección de los grupos vulnerables”.

La lucha por la igualdad apareció con los revolucionarios franceses del siglo XVIII, cuyo lema de lucha era la igualdad, junto a la libertad y la fraternidad, bregando para que se acabaran los privilegios de algunas clases (nobleza), sobre todo en cuanto al pago de impuestos se refiere.

Este derecho fue reconocido entre los principales Derechos Humanos naturales, ya que todas las personas nacen iguales en derechos por la Declaración de los Derechos del

¹ Fuente: Convenio 183 y Recomendación 191 en www.oit.org

Hombre y del Ciudadano, dictado en Francia en 1789. Esto fue reiterado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su primer artículo.

La igualdad significa que para la ley todas las personas son idénticas, y ninguna puede tener trato preferencial basado en su condición socioeconómica, política, religión, raza, credo, etcétera. Sin embargo, en ciertas situaciones, la ley puede proteger a la parte más débil de la sociedad, para que equilibre su condición con otros.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de la situación de la responsabilidad familiar y laboral en Améri-

ca Latina y el Caribe del año 2009, publicada por la *Organización Internacional del Trabajo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*, en la cual se evidencia el tiempo que cada país destina para los cuidados de la familia, sea por licencias de maternidad o paternidad, licencias para necesidades familiares y obligaciones de proveer de cuidado en el lugar de trabajo a sus familiares, siendo este último concepto el que nuestra legislación no ha abordado aún y por lo tanto claramente se encuentra en deuda como lo hacen ver tan oportunamente las honorables autoras.

América latina y el Caribe: legislación nacional para apoyar la conciliación de responsabilidades familiares y laborales²:

Algunas medidas seleccionadas	Licencias de paternidad	Licencias por necesidades familiares	Obligación de proveer servicios de cuidado en el lugar de trabajo
Antigua y Barbuda	-	-	-
Argentina	5 días	Licencia de 3 días por muerte de hijo/cónyuge/padres; Derecho a excedencia en caso de enfermedad del hijo; 6 meses de excedencia por hijo con síndrome de down.	Empresas con 50 o más mujeres empleadas
Bahamas	7 días (sin remuneración)	Licencia familiar de 7 días (sin remuneración) por nacimiento o enfermedad de un hijo, muerte de hijo/cónyuge/padres	-
Barbados	-	-	N/A
Belice	-	-	N/A
Bolivia	-	-	Empresas con más de 50 empleados/as
Brasil	5 días	Licencia de 9 días por muerte de hijo/cónyuge/padre	Obligación para empleadores ofrecer servicios a todas las trabajadoras con hijos/as menores de 6 meses, independientemente del número de mujeres empleadas.
Chile	5 días	Permiso por enfermedad del niño menor de 1 año que requiera atención en hogar para madre o padre (otorga preferencia a la madre); Licencia de 10 días anuales para la madre o el padre por accidente grave o enfermedad terminal de un menor de 18 años; Licencia de hasta 12 semanas para trabajador/a al recibir la tución legal de un niño menor de 6 meses como medida de protección; Licencia de 7 días por muerte de hijo/cónyuge; 3 días por muerte de padres.	Empresas con más de 20 mujeres empleadas
Colombia	4 días (8 si ambos cónyuges cotizan en seguridad social)	Licencia de 6 semanas para padre adoptante sin cónyuge. Licencia por calamidad doméstica; Licencia de 5 días por muerte de hijo/cónyuge o padres.	-
Costa Rica	-	N/A	-
Cuba	-	Licencia familia retribuida para padre/madre de un menor de 1 año; Licencia no retribuida para padre/madre (9 meses con menores de 1 año, 6 meses con menores de 16 años); Derecho a un día mensual para padre/madre para llevar al hijo menor de 1 año a control médico.	N/A
Ecuador	-	Licencia de 8 días para funcionarios públicos por calamidad doméstica (enfermedad grave de cónyuge, conviviente o pariente de 2º grado)	Empresas con 50 o más trabajadores/as

² Fuente: Legislación de países disponibles según base de datos NATLEX y LEXADIN. Informes de países sobre cumplimiento Convenio CEDAW. Copyright © Organización Internacional del Trabajo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2009

Algunas medidas seleccionadas	Licencias de paternidad	Licencias por necesidades familiares	Obligación de proveer servicios de cuidado en el lugar de trabajo
Antigua y Barbuda	-	-	-
El Salvador	-	Licencia por enfermedad o muerte de hijos/cónyuge/padres u otros, familiares dependientes (2 días remunerados al mes, resto sin remuneración)	-
Grenada		Licencia por enfermedad o muerte de hijos/cónyuge/dependiente u otras responsabilidades familiares.	
Guatemala	2 días	Licencia de 3 días por muerte hijo/cónyuge/padres	Empresas con más de 30 mujeres empleadas (dentro de las posibilidades económicas del empleador)
Guyana	-	N/I	-
Haití	-	N/I	N/I
Honduras	-	-	Empresas con más de 20 mujeres empleadas (dentro de las posibilidades económicas del empleador)
Jamaica	-	N/I	N/I
México	-	N/I	-
Nicaragua	-	N/I	-
Panamá	-	N/I	(Responsabilidad del Estado)
Paraguay	2 días	3 días para contraer matrimonio y 4 días por fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, abuelos o hermanos	Empresas (industriales y comerciales) con 50 o más trabajadores/as
Perú	-	Licencia de 30 días para padre adoptante sin cónyuge.	-
Rep. Dominicana	-	Licencia de tres días por muerte de hijo/pareja/padres/abuelos.	-
Trinidad y Tobago	-	-	-
Uruguay	3 días	Licencia especial de 6 semanas por adopción (madre o padre); Licencia especial remunerada de hasta 30 días para funcionarios públicos en casos debidamente justificados.	-
República Bolivariana de Venezuela	14 días	Licencia de 10 semanas para la trabajadora que adopte un menor de 3 años; Licencia de 28 días en caso de enfermedad sobreviniente del niño o la madre; Derecho a un día mensual para padre/madre para llevar al hijo menor de 1 año a control médico; Licencia de paternidad también en caso de adopción	Empresas con más de 20 trabajadores/as

IV. Consideraciones y modificaciones

– Consideraciones:

La flexibilidad laboral es un aspecto que la misma legislación laboral establece desde hace ya varios años para el sector privado, entregándoles facultades al empleador y trabajador para determinar algunos aspectos de la relación laboral, sin afectar derechos mínimos como la familia, con el único propósito de conciliar la vida laboral y la personal.

Las Administración Pública es la mayor empresa de este país, por lo tanto es menester considerar que debemos servir de ejemplo en respuesta a las cuestiones que más inquietan a los trabajadores del Estado, entre las que ocupa un lugar destacado la creciente necesidad de hacer compatible el desarrollo profesional con el cumplimiento de las responsabilidades personales. Es así como resultamos convencidos de que esta es la mejor forma de mejorar el rendimiento y la

calidad del servicio que nuestro personal debe prestar a la ciudadanía.

En materia de flexibilización de la jornada laboral las preocupaciones giran en torno a factores, tales como el incremento de los costos, el control en el manejo de los recursos humanos, y las reclamaciones por supuestos de inequidad, aunque las ventajas que ofrecen estas medidas de aumentar la motivación del personal con calidad y productividad, por el deseo de los trabajadores de compatibilizar la jornada laboral con otras necesidades vitales.

El proyecto de ley propuesto plantea que quienes deseen acogerse a la medida y que reúnan los requisitos previstos en el presente proyecto, puedan tener la posibilidad de laborar de manera continua e ininterrumpida durante ocho (8) horas diarias, y cuarenta (40) horas a la semana, finalizando la jornada diaria a las tres (3) de la tarde.

Adicional a los beneficios expuestos, este proyecto de ley trae consigo bondades indirectas que impactarían de manera positiva la calidad de vida de los colombianos. Resaltan las autoras que de aprobarse este proyecto, se atacaría en todas las ciudades del país el problema grave de movilidad, toda vez que al permitir que los beneficiarios de esta norma modifiquen sus jornadas laborales, se restaría tensión a las horas pico, pues un número importante de personas dejarían de circular a esas horas permitiendo así agilizar el flujo vehicular optimizando los tiempos de traslado.

Con respecto a las inquietudes que puedan surgir por incremento en los costos del talento humano que se beneficiará del presente proyecto, podemos afirmar que los costos para el Estado seguirán siendo los mismos que con la jornada laboral actual, partiendo del hecho de que la jornada laboral no se disminuye, en realidad se adapta la jornada laboral a las necesidades de los trabajadores y sus familias, en especial para que puedan brindar la especial atención que requieren los menores y de aquellas personas que por su condición, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

El intermedio de descanso entre jornadas por virtud del artículo 167 del CST, no se computa en la jornada laboral, el trabajador o empleado puede a bien decida ausentarse durante el mismo del sitio de trabajo y al no ser remunerado este tiempo pertenece al trabajador, teniendo en cuenta claro está, que los trabajadores o empleados no podrán ausentarse del puesto de trabajo durante esta hora, fusionando las dos secciones en una jornada sin solución de continuidad, con ello se adelantaría la terminación de la jornada laboral diaria en una hora.

Respecto al control del manejo del Recurso Humano o Talento humano, no tiene por qué variar, si son estas las dependencias de cada entidad las encargadas de autorizar con el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente proyecto de ley, la flexibilización de la jornada laboral en cada caso particular y de la misma manera la terminación de los beneficios cuando se extingan los presupuestos, previstos en el artículo 4° literales **a)**, **b)**, o **c)**. Y en cualquier tiempo cuando se presenten los presupuestos relacionados en el literal **d)**.

Los supuestos en torno a posible inequidad del presente proyecto de ley se deben evaluar frente a lo promulgado por nuestra Constitución Política en el artículo 13:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (Negrilla fuera de texto).

El respeto a estos derechos y libertades se aseguran por medio de acciones progresivas de carácter nacional e internacional que permiten su reconocimiento y la forma como afecta las vidas de las personas o de los grupos más vulnerables a ella, como lo son las mujeres, los menores y las personas mayores con alguna

situación de discapacidad o con disminución física, sensorial o síquica.

– **Modificaciones:**

Con el propósito de contribuir eficazmente a combatir la diferenciación retributiva pensional, sin causa justificada para la población en situación de discapacidad, los suscritos ponentes, luego de analizar detalladamente el articulado propuestos por las honorables autoras, consideramos necesario introducir una serie de modificaciones, las cuales detallamos a continuación:

• **Artículo 1°. Objetivo.**

Queda igual como lo proponen las honorables autoras.

• **Artículo 2°. Definición. Responsabilidades familiares.**

Las personas con discapacidad tienen derecho a la garantía de la protección social especial del Estado, las cuales gracias al bloque de constitucionalidad de la Constitución Política de 1991, al artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009 se encuentran hoy por hoy parcialmente protegidas.

El pasado 13 de mayo del año 2011, Colombia se sumó a los 99 Estados que se han comprometido a tomar acciones concretas al finalizar el proceso de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para entonces asegurar la igualdad de derechos y oportunidades para las personas con discapacidad.

“Artículo 1°. Propósito. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

(Negrillas, subrayado y cursiva fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, se propone una redacción en la cual se incluya la concepción que ratificamos sobre personas con discapacidad, logrando con esto un vocabulario incluyente, sin modificar el objetivo pretendido por las autoras.

Texto original	Texto propuesto
Artículo 2°. Definición. Responsabilidades familiares. A efectos de la presente ley se entiende por responsabilidades familiares tener a cargo hijos menores de 18 años, o mayores incapaces físicos o con disminución física , sensorial o síquica a quienes se presta atención de cuidado para garantizar su desarrollo armónico e integral.	Artículo 2°. Definición. Responsabilidades familiares. A efectos de la presente ley se entiende por responsabilidades familiares tener a cargo hijos menores de 18 años, o mayores con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás , a quienes además se deba prestar atención de cuidado para garantizar su desarrollo armónico e integral.

• **Artículo 3°. Destinatarios.**

Al estudiar este artículo en particular y como parte fundante del proyecto de ley, encontramos que no se evidencia la flexibilidad en la jornada laboral, si nos supeditamos a solo un horario impuesto igualmente por la ley, donde no se podrían cumplir las disímiles necesidades variables de los servidores públicos y sus familias. Es por esto que proponemos una flexibilidad como la propuesta en el Código Sustantivo del Trabajo, en su literal d), numeral 2 del artículo 161, el cual nos permite “**acordar el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias**” como una real flexibilización.

Texto original	Texto propuesto
Artículo 3°. Destinatarios. Los servidores públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y se desempeñen en jornada continua podrán optar por el siguiente horario de trabajo: de lunes a viernes de 7 a. m. a 3 p. m. Sin descanso para almuerzo:	Artículo 3°. Destinatarios. Los servidores públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y se desempeñen en jornada continua podrán <u>acordar el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias.</u>

• **Artículo 4°. Requisitos.**

Se predicen los mismos argumentos de la modificación del artículo segundo del presente proyecto de ley, así:

Texto original	Texto propuesto
Artículo 4°. Requisitos: a) Registro civil de los hijos menores de 18 años o mayores incapaces o disminuidos física, sensoriales y síquicos a cargo; b) Los padres cabeza de familia deberán acreditar los requisitos formales de la Ley 82 de 1993; c) Acreditar legalmente la condición del incapaz o disminuido física, sensorial o síquico para el caso de mayores de 18 años, a cargo del empleado público; d) No haber sido condenado, ni tener antecedentes por causa alguna que atente contra los derechos de los menores de edad o mayores incapaces físicos o disminución física, sensorial o síquica o violencia intrafamiliar.	Artículo 4°. Requisitos: a) Registro civil de los hijos menores de 18 años o mayores con discapacidad o disminución física, <u>mental, intelectual o</u> sensorial <u>a largo plazo</u> a su cargo; b) Los padres cabeza de familia deberán acreditar los requisitos formales de la Ley 82 de 1993; c) Acreditar legalmente la condición de <u>la persona con discapacidad o disminución</u> física, <u>mental, intelectual o</u> sensorial <u>a largo plazo</u> , para el caso de mayores de 18 años, a cargo del empleado público; d) No haber sido condenado, ni tener antecedentes por causa alguna que atente contra los derechos de los menores de edad o mayores con discapacidad o disminución física, <u>mental, intelectual o</u> sensorial <u>a largo plazo</u> , o violencia intrafamiliar.

• **Artículo 5°. Cesación de las responsabilidades familiares.**

Queda igual como lo proponen las honorables autoras.

• **Artículo 6°. Vigencia y derogatorias.**

Queda igual como lo proponen las honorables autoras.

Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, solicitamos a los integrantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **aprobar** en primer debate el Proyecto de ley número 094 de 2012 **Cámara, flexibilización de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares.**

De los y las honorables Representantes,

Elías Raad Hernández, Marta Cecilia Ramírez,

Honorables Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2012 CÁMARA

flexibilización de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objetivo. Flexibilizar la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares, quienes se desempeñen en jornada continua, para que puedan desempeñar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares.

Artículo 2°. Definición. Responsabilidades familiares. A efectos de la presente ley se entiende por responsabilidades familiares tener a cargo hijos menores de 18 años, o mayores ~~incapaces físicos o con discapacidad o disminución~~ física, mental, intelectual o sensorial o ~~síquica~~ a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, a quienes además se deba prestar atención de cuidado para garantizar su desarrollo armónico e integral.

Artículo 3°. Destinatarios. Los servidores públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y se desempeñen en jornada continua podrán ~~optar por el siguiente horario de trabajo: de lunes a viernes de 7 a. m. a 3 p. m. sin descanso para almuerzo:~~ acordar el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias

Artículo 4°. Requisitos:

a) Registro civil de los hijos menores de 18 años o mayores ~~incapaces con discapacidad o disminuidos~~ ~~disminución~~ física, sensoriales y ~~síquicos~~ mental, intelectual o sensorial a largo plazo a su cargo;

b) Los padres cabeza de familia deberán acreditar los requisitos formales de la Ley 82 de 1993;

c) Acreditar legalmente la condición del incapaz de la persona con discapacidad o disminuido **disminución** física, **mental, intelectual o sensorial o síquica a largo plazo**, para el caso de mayores de 18 años, a cargo del empleado público;

d) No haber sido condenado, ni tener antecedentes por causa alguna que atente contra los derechos de los menores de edad o mayores incapaces físicos con discapacidad o disminución física, **mental, intelectual o sensorial o síquica a largo plazo**, o violencia intrafamiliar.

Artículo 5°. *Cesación de las responsabilidades familiares*. Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, o se incurra en los limitantes descritos en el artículo 4°, numeral d), de la presente disposición. El servidor público deberá informar tal circunstancia de manera inmediata y por escrito a su jefe inmediato, y retomar el horario normal de la entidad a la cual pertenece.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Elías Raad Hernández, Marta Cecilia Ramírez,

Honorables Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 094 DE 2012 CÁMARA**

Flexibilización de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo*. Flexibilizar la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares, quienes se desempeñen en jornada continua, para que puedan desempeñar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares.

Artículo 2°. *Definición. Responsabilidades familiares*. A efectos de la presente ley se entiende por responsabilidades familiares tener a cargo hijos menores de 18 años, o mayores **con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás**, a quienes **además se deba** prestar atención de cuidado para garantizar su desarrollo armónico e integral.

Artículo 3°. *Destinatarios*. Los servidores públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y se desempeñen en jornada continua podrán **acordar el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias**

Artículo 4°. *Requisitos*:

a) Registro civil de los hijos menores de 18 años o mayores **con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo a su cargo**;

b) Los padres cabeza de familia deberán acreditar los requisitos formales de la Ley 82 de 1993;

c) Acreditar legalmente la condición de **la persona con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo**, para el caso de mayores de 18 años, a cargo del empleado público;

d) No haber sido condenado, ni tener antecedentes por causa alguna que atente contra los derechos de los menores de edad o mayores **con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo**, o violencia intrafamiliar.

Artículo 5°. *Cesación de las responsabilidades familiares*. Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, o se incurra en los limitantes descritos en el artículo 4°, numeral d), de la presente disposición. El servidor público deberá informar tal circunstancia de manera inmediata y por escrito a su jefe inmediato, y retomar el horario normal de la entidad a la cual pertenece.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Elías Raad Hernández, Marta Cecilia Ramírez,

Honorables Representantes a la Cámara.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
163 DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

JUAN FELIPE LEMUS URIBE

Presidente Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 163 de 2012 Cámara

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, presentamos el siguiente informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 163 de 2012 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 667 de 2012.

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en mención fue radicado el día 3 de octubre de 2012, ante la Secretaría General por el honorable Representante Luis Fernando Ochoa Zuluaga, para su respectivo trámite legislativo y ha sido puesto en consideración de la Comisión Cuarta Constitucional, luego la iniciativa legislativa es de origen congresional.

2. Objetivo

Este proyecto de ley que busca destacar la importancia que el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, tiene para el desarrollo social y económico de la región, así como su invaluable aporte a la humanidad por su gran biodiversidad de flora y fauna, ser pulmón del mundo y puerta de entrada a la Región Amazónica, vinculándose la Nación a la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de su fundación, enalteciendo la memoria de su fundador el Capitán Gonzalo H. de Avendaño, reconociendo las virtudes de sus habitantes; y disponiendo la realización de obras de infraestructura que beneficien a la comunidad.

3. Exposición de motivos

3.1 Reseña del municipio de Mocoa

3.1.1 Historia de su fundación

El municipio de Mocoa “tuvo sus orígenes por obra de don Pedro de Agreda en 1551 y a ella, llegó en 1542 el conquistador Hernán Pérez de Quesada, quien, con sus tropas diezmadas y casi vencido por las adversidades que había tenido que padecer en su alocada travesía en la búsqueda de El Dorado, por las tierras del Alto Llano y de la Alta Amazonia, para descansar y recuperarse antes de continuar su viaje hacia la ciudad de Pasto.

El 29 de septiembre de 1563, el capitán Gonzalo H. de Avendaño, sobre la margen izquierda del río Mocoa, fundó oficialmente la ciudad con 10 vecinos encomenderos y 800 indígenas, dándole el nombre de San Miguel de Agreda de Mocoa.

Por falta de comunicaciones, la ciudad no tuvo gran movimiento y tendió a estancarse; en 1582, dependía en lo civil del Gobernador de Popayán y en lo eclesiástico del obispo de Quito. En varias ocasiones el poblado fue atacado por los temibles indígenas Andaquies, quienes lo incendiaron casi por completo en 1683 y, además, sublevaron a los indios. Esos acontecimientos determinaron que la población fuera trasladada de su lugar de fundación al sitio, entre los ríos Mocoa, y Mulato, en donde se encuentra actualmente.

Para 1876, Mocoa era centro de comercio de quina, caucho, sal del Brasil, y zarzaparrilla. Al caer el valor de la quina y el caucho, la mayoría de los pobladores blancos abandonaron el pueblo, y después varios incendios destruyeron la población, debiendo ser reconstruida.

En 1958 la localidad fue elevada a la categoría de municipio y al ser creada en 1968 la intendencia de Putumayo, pasó a ser la capital de la nueva División Político-Administrativa, característica que conservó al ser erigido el departamento del Putumayo en 1991”¹.

3.1.2 Límites del municipio

“El municipio de Mocoa cuenta con los siguientes límites.

Por el Norte: Con los departamentos del Cauca (municipio de Santa Rosa) y Nariño (municipio del Tablón), arrancando desde las cabeceras del río Cascabel, por este, aguas abajo hasta su desembocadura sobre el río Caquetá, continuando por este a la desembocadura del río Villalobos.

Por el Oriente: limita con el departamento del Cauca (municipios de Santa Rosa y Piamonte) y el municipio de Puerto Guzmán, partiendo desde el punto anterior, continuando aguas abajo del río Caquetá hasta la desembocadura de la quebrada Sardinias, desde el punto en línea recta imaginaria hasta encontrar el nacimiento del río Jauno, continúa con rumbo sur-oriente en línea recta imaginaria hasta encontrar el nacimiento de la quebrada Júpiter; de este punto, aguas abajo, hasta la desembocadura en el río Caimán, sigue hacia abajo hasta la intersección de la línea imaginaria en los límites con el municipio de Puerto Caicedo.

Por el Sur: limita con el municipio de Puerto Caicedo y va del punto anterior con rumbo oeste hasta encontrar el cauce del río Picudo, por este aguas arriba hasta su nacimiento, desde este punto en línea norte hasta encontrar en el río Mocoa; por el río Mocoa, aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada Sangoyaco; por este, aguas arriba, hasta su nacimiento, desde este punto en línea recta imaginaria hasta el nacimiento de la quebrada Yuruyaco; por esta, aguas abajo hasta la desembocadura en el río Putumayo, por este aguas arriba hasta la desembocadura del río blanco.

Por el Occidente: desde la desembocadura del río Blanco al río Putumayo, se toma aguas arriba del río Blanco hasta la desembocadura de la quebrada Cristales; por este hasta su nacimiento, de este punto en línea imaginaria con rumbo noroeste hasta el nacimiento de la quebrada Tortuga; por esta, aguas abajo hasta su desembocadura sobre el río Mocoa; desde este punto aguas arriba hasta la desembocadura del río Titango; por este, aguas arriba, hasta su nacimiento y de este punto en línea recta imaginaria, con rumbo noroeste, hasta encontrar las cabeceras del río Cascabel”².

3.1.3 Geografía

“El municipio de Mocoa está ubicado en la parte norte del departamento del Putumayo; fisiográficamente comprende una variada gama de geoformas que van desde laderas altas de cordillera hasta planicies ligeramente onduladas. De su área total, 1.263 kilómetros, la mayor extensión comprende zonas de montaña, correspondientes a Laderas de Altas de Cordillera, cuyas características geomorfológicas son pendientes mayores al 75%, valles en V y suelos superficiales. Estarían ubicados en la parte alta de la cuenca del río Mocoa y el río Cascabel, en estribaciones del Cerro Juanoy, su altura sobre el nivel de mar oscila entre 2.000 y 3.200 metros.

¹ Fuente: <http://mocoa-putumayo.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=mlxx-1-&m=f>

² Fuente: <http://mocoa-putumayo.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=mlxx-1-&m=f#geografia>

“Posteriormente se podrían identificar las zonas de Laderas Bajas de Cordillera, correspondientes a superficies de transición entre las zonas de alta montaña y la región de Piedemonte. Se caracterizan por pendientes entre 1.200 y 2.000 metros sobre el nivel del mar. Estas zonas estarían ubicadas en los nacimientos de los ríos Pepino, Yumiyaco, Mulato, Campucana, la parte media de la subcuenca del río Mocoa y la parte alta de la serranía del Churumbelo. La Unidad de relieve siguiente se denomina Piedemonte Cordillerano y corresponde a zonas de colinas altas y bajas, con terrazas fuertemente disectadas y con pendientes que oscilan entre 10% y 50%. Esta unidad fisiográfica, estaría ubicada en la Tebaida, Pepino, San Antonio, Monclart, en la parte media de los ríos Pepino, Rumiaco, Esclabón, Mocoa y en las estribaciones de la serranía de Churumbelo. La capital del departamento se podría ubicar dentro de esta zona. La altura sobre el nivel del mar estaría entre 600 y 1.200 metros. Por último se clasificarían como Planicies Ligeras y Medianamente onduladas, a las geoformas que caracterizan las zonas de Puerto Limón, el Picudo y las colinas bajas del Piedemonte cordillerano. La pendiente varía entre 0 y 10% de su altura sobre el nivel del Mar y va desde los 400 a 600 metros”³.

3.1.4 Componente ambiental

El componente ambiental del municipio de Mocoa se caracteriza por su gran biodiversidad de flora y fauna, la cual se encuentra protegida con áreas reservadas para la conservación de los recursos naturales, como son la Reserva Protectora del Alto Río Mocoa y el Área de Manejo Especial del Churumbelo, zonas de especial interés para el mantenimiento del equilibrio ecológico de la región.

“Este municipio cuenta con un área aproximada de 1.246 km², de los cuales cerca de 162 km² están establecidos como Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del río Mocoa y 137,5 km² en los Resguardos Indígenas Inga Camentza (Belén del Palmar), Condagua, Kamsá-Biyá, Puerto Limón, Yunguillo, Inga de Mocoa y La Florida, pertenecientes a las etnias Inga, Inga Kamentza, Kamentza y Nasa, principalmente. También cuenta con cerca de 91,7 km² ordenados como área forestal protectora productora MecayaSencella”⁴.

4. Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

El internet y los demás medios virtuales, se han constituido en una fuente de consulta diaria para miles de personas, como instrumento de estudio, negocios, cultura y/o entretenimiento; Es así como en las comunidades modernas, las relaciones educativas, económicas y sociales están íntimamente ligadas a la utilización de tecnologías de la información y comunicaciones.

De acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información

y Comunicaciones⁵, relacionada por el número de suscriptores a internet fijo dedicado - Segundo Trimestre de 2012, en el municipio de Mocoa se registraban 2.340 suscriptores de una población de 39.867 para un índice de penetración de 5.87%.

Ante estas cifras que nos demuestran el poco acceso que la comunidad de Mocoa tiene a internet, surge la necesidad de brindar esta importante herramienta de poder educacional y de esta manera contribuir a la disminución de la brecha digital existente, permitiendo la conexión al mundo de la información y la cultura digital que circula en internet, es por ello que el Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones estará disponible para todos los habitantes de este municipio, quienes podrán contar con un auditorio virtual, una biblioteca y laboratorio virtual, quedando integrados los mismos en un centro de convenciones, que contará con su correspondiente salón de conferencias.

También, como un elemento complementario será incluido un corredor deportivo para llevar a cabo actividades de bicicross, pues el acceso a las tecnologías debe estar ligado a la realización de actividades físicas para evitar el sedentarismo, que frecuentemente se genera por el uso inadecuado y en exceso de instrumentos tecnológicos.

5. Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)

5.1 Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el Numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

5.2 Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal cita:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (...)”

Analizado el proyecto de ley frente al orden constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, se llega a la conclusión de que el mismo se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del

³ Fuente: <http://mocoa-putumayo.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=msxx-1-&m=f#indicadores>

⁴ Fuente: http://www.corpoamazonia.gov.co/region/Putumayo/Municipios/Ptyo_Mocoa.html

⁵ Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Oficio del 25/09/2012 Registrado 567273, suscrito por Ana Marta Miranda Corrales, Jefe Oficina de Planeación e Información.

Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

6. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto

En aras de fundamentar la viabilidad jurídica de este proyecto de ley, se presentan a continuación algunos pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, donde en reiterada jurisprudencia ha señalado la facultad que tiene el Congreso de la República en aspectos relacionados con la iniciativa en el gasto:

Al estudiar las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-324 de 1997, Expediente O.P. 014, Magistrado Ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero, señaló:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación⁶, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’⁷. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al Ejecutivo’, caso en el cual es inexecutable, ‘o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto’⁸, evento en el cual es perfectamente legítima”.

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia 1339 de 2001 Referencia: OP-057 Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 151 de 1998 Senado, 130 de 1999 Cámara, por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República Don Aquileo Parra, con ponencia del honorable Magistrado, doctor Rodrigo Uprimny Yepes:

⁶ Ver, entre otras, las Sentencias C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-017 de 1997 y C-192 de 1997.

⁷ Sentencia C-490 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Sentencia C-360 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico número 6.

“Sintetizando la jurisprudencia sobre la iniciativa en materia de gastos, puede concluirse que a partir de la vigencia de la Carta Política, los congresistas tienen iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público^[3]. Lo anterior no les permite modificar ni adicionar el Presupuesto General de la Nación, pues este tipo de leyes sirven de título para que luego, por iniciativa gubernamental, las partidas necesarias para atender estos gastos, sean incluidas en la ley anual de presupuesto, sin contrariar los principios de coordinación financiera y disciplina fiscal. Prima entonces el principio de libertad en la iniciativa legislativa del Congreso y por tanto, este puede dictar leyes que generen gasto público, siempre y cuando no ordenen apropiaciones presupuestales para arbitrar los recursos^[4]”.

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, se refirió a la iniciativa del Congreso en el gasto, así:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gastos públicos, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gasto es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”.

Vista la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional frente al proyecto de ley que nos ocupa, se encuentra que el Congreso de la República está facultado para decretar las erogaciones necesarias a efectos de ejecutar las obras señaladas en este proyecto, precisándose que el mismo es presentado bajo los lineamientos jurisprudenciales de la Alta Corte.

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes, colocamos en consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consulta con las más profundas necesidades del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, a objeto que sea estudiado y se sirvan darle el trámite legislativo correspondiente.

7. Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a los honorables Representantes, **aprobar en primer debate** el Proyecto de ley número 163 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Consuelo González de Perdomo,

Representante a la Cámara,

Departamento del Huila.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, en el departamento del Putumayo, con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de su fundación, a cumplirse el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil trece (2013).

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración, enalteciendo la memoria del Capitán Gonzalo H. de Avendaño, quien el día veintinueve (29) de septiembre de mil quinientos sesenta y tres (1563) fundó oficialmente la ciudad bajo el nombre de San Miguel de Agreda de Mocoa.

Artículo 3°. La Nación hace un reconocimiento a las excelsas virtudes de los habitantes de Mocoa, departamento del Putumayo, y reconoce a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región, así como por su gran biodiversidad de flora y fauna, ser pulmón del mundo y puerta de entrada a la Región Amazónica.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios, y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo:

Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con: auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual, centro de convenciones, por valor de siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000.00).

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Consuelo González de Perdomo,

Representante a la Cámara,

Departamento del Huila.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2012 CÁMARA, 107 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2012

Doctor

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Apreciado doctor:

Atendiendo la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2012 Cámara, 107 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.*

Origen y trámite legislativo del proyecto

El Proyecto de ley número 141 de 2012 Cámara, 107 de 2011 Senado, fue presentado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y de Educación Nacional, doctora María Fernanda Campo Saavedra según registro de la Secretaría General del Senado, el 7 de septiembre de 2011, para el inicio del trámite correspondiente, se publicó en la **Gaceta del Congreso número 665** de 2011. Fue designado como ponente el Senador Édgar Alfonso Gómez Román; considerado y aprobado en sesión de la Comisión Segunda y Plenaria del Senado, publicado en las **Gacetas del Congreso número 139** de 2012 primer ponencia, 579 de 2012 segunda ponencia, respectivamente. En la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes es designado ponente el doctor Iván Darío Sandoval Perilla.

Importancia de la presente iniciativa

Es de reconocer que este proyecto de ley genera importantes ventajas para los profesionales egresados de nuestras universidades puesto que fortalece el conocimiento en las distintas aéreas en las cuales accedan en el Reino de España que otorga una excelente expectativa en el campo investigativo y en los efectos laborales. Además, sirve como instrumento de estímulo para los diferentes sectores sociales que pretenden formarse en áreas del conocimiento aplicadas contemporáneamente en la educación globalizada.

Objeto

Por solicitud del Gobierno Nacional se busca que el Congreso apruebe el acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la Repú-

blica de Colombia y el Gobierno del Reino de España, con fundamento en lo ordenado por el artículo 150, numeral 16, de la Constitución Política.

La aprobación y objeto de este proyecto es la de facilitar el mutuo reconocimiento de estudios de educación superior, mediante la facilitación de los trámites y la definición de reglas claras y procedimientos, con el propósito de promover e incentivar la movilidad y circulación de estudiantes, docentes e investigadores de ambas nacionalidades.

Por su parte, este Acuerdo estipula que el reconocimiento de títulos se realizará, siempre y cuando dichos títulos guarden equivalencia en cuanto a los créditos o cuenten con verificación o acreditación vigente por parte de las respectivas agencias de acreditación, lo que garantiza la calidad de los mismos.

Vale la pena mencionar que en el caso de España, el acuerdo reconoce todos aquellos títulos oficiales emitidos por una institución de educación superior en nombre del Rey de España. No serán objeto de reconocimiento del presente Acuerdo, los títulos propios otorgados por instituciones de educación superior.

Por otra parte, es preciso mencionar que en el marco del precitado Acuerdo se establece la creación de una Comisión Bilateral Técnica, que deberá discutir y decidir sobre las diferencias que se presenten en la aplicación del Acuerdo, que se reunirá de manera periódica, cuando las condiciones de ejecución del Acuerdo lo hagan necesario. Esta Comisión estará regida por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo y será responsable de realizar los procedimientos técnicos conforme a la tabla general de equivalencias y acreditaciones.

En cuanto a los efectos del reconocimiento de los títulos se establece que cada país deberá reconocer y otorgar a los títulos de la contraparte, los mismos efectos profesionales y académicos que fueron conferidos en el otro Estado, con excepción de aquellos títulos cuyo ejercicio profesional esté regulado por las legislaciones de alguno de los dos países.

Igualmente, se prevé el intercambio de información sobre el reconocimiento de títulos, con el propósito de garantizar las equivalencias y los niveles de formación, en consideración a la legislación vigente de cada país.

A su turno, el Acuerdo consagra que cada país podrá admitir estudios completos en el nivel superior para fines de prosecución de estudios, conforme a su sistema de educación superior, sin la necesidad de existir un reconocimiento previo.

Las Partes han elegido la vía diplomática como el medio idóneo para la actualización o rectificación de la información referente a modificaciones o cambios producidos en cada uno de los sistemas educativos y actualización permanente de los títulos y diplomas acreditados por cada una de las agencias responsables en los países.

En virtud de todos los anteriores presupuestos, es destacable la importancia de fortalecer la relación bilateral en materia educativa, y el beneficio que la suscripción de este acuerdo representa para

nuestra comunidad colombiana residente en España, una de las más grandes del país en el exterior. De la misma manera, el Acuerdo representa un marco de referencia importante para los ciudadanos colombianos, en el proceso de información sobre las instituciones españolas, la calidad de sus programas, el sistema de educación superior español, agencias acreditadoras reconocidas en España, requisitos de programas equivalentes en Colombia y el reconocimiento legal de la institución de educación superior.

Por lo anterior, es necesario enfatizar que entre 2004 y 2010, se han convalidado 1.510 títulos expedidos por instituciones de educación superior españolas, en un promedio anual de 215 convalidaciones, ocupando España, en el escalafón de trámites, el segundo lugar por país de origen del título. En cuanto a origen de los convalidantes por países se encuentra en el quinto lugar con 131 solicitudes.

Adicionalmente, el acuerdo facilita el proceso de convalidación de títulos que realiza el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, de los títulos académicos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, con el objeto de establecer una equivalencia que se ajuste a la legislación colombiana y dar efectos legales y académicos en el territorio nacional.

El acuerdo permite al Ministerio de Educación Nacional, identificar claramente los criterios aplicables para el reconocimiento de los títulos oficiales expedidos por España: i) verificación de legalidad, ii) emisión del título de educación superior en el país de origen, iii) emisión del título por parte de una institución de educación superior reconocida como tal en el país de origen, iv) verificación de la modalidad en la que el título fue otorgado, v) definición del criterio por el cual se realizará la evaluación académica.

La suscripción de este Acuerdo permite definir, de manera clara, el reconocimiento de las Instituciones de Educación Superior y programas reconocidos o acreditados por cada uno de los sistemas de calidad de los países, así como promover el posicionamiento y reconocimiento internacional del Sistema Colombiano de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Finalmente, es importante destacar que este acuerdo es un instrumento para fomentar la internacionalización de la educación superior en Colombia, en la medida en que permite la consolidación de redes y espacios de conocimiento bilateral que faciliten el desarrollo de las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior, a través de la cooperación interinstitucional, la movilidad académica, la investigación científica y la innovación tecnológica.

Crterios Contentivos

Sobre el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

El siguiente contenido comprende la totalidad del citado Acuerdo.

**ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS Y GRADOS
ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ENTRE**

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y
EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España, en adelante "las Partes".

En desarrollo de lo establecido en el Artículo IV del Convenio Cultural entre Colombia y España, suscrito el 11 de abril de 1953, el cual hace referencia a la Convalidación de Títulos Universitarios entre las dos Altas Partes contratantes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.d) del Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad de 29 de octubre de 1992.

Motivados por el deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y colaborar en las áreas de la Educación, la Cultura y la Ciencia;

En cumplimiento de la declaración realizada con motivo de la I Reunión Interministerial Iberoamericana de Innovación y Conocimiento celebrada en Estoril, en noviembre de 2009.

Reconociendo los progresos realizados desde la Primera Reunión de Ministros de Educación Iberoamericanos; y

Teniendo en cuenta la declaración de Lisboa aprobada en la XIX Conferencia Iberoamericana de Educación, particularmente en materia de promoción de la colaboración de los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior de la región, con el objetivo de promover el establecimiento de mecanismos ágiles de mutuo reconocimiento de períodos de estudio, títulos y diplomas.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Objeto y ámbito de aplicación

El objeto del presente Acuerdo es facilitar el mutuo reconocimiento de estudios, títulos, diplomas y grados académicos de educación superior que tengan validez oficial en el sistema educativo de cada una de las Partes.

Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por reconocimiento la validez oficial otorgada por una de las Partes a los estudios realizados en instituciones de educación superior del sistema educativo del otro Estado, con acreditación institucional o de programas académicos.

ARTÍCULO V

Prosecución de Estudios

Los estudios completos realizados en el nivel superior en uno de los países signatarios del presente Acuerdo serán reconocidos en el otro a los fines de la prosecución de los estudios.

Las autoridades competentes según su legislación en cada una de las Partes podrán admitir a los titulados conforme al sistema educativo de la otra Parte para la realización de estudios oficiales de Postgrado, previa comprobación de que los títulos corresponden a un nivel de formación equivalente a los que facultan en cada Parte para el acceso a dichos estudios, sin necesidad de reconocimiento previo, siempre y cuando se cumplan los requisitos de acceso exigibles de acuerdo con lo establecido en las respectivas legislaciones internas.

La adhesión a estos estudios no supondrá el reconocimiento del título previo obtenido en la otra Parte, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar estudios de Postgrado.

Superados los estudios de Postgrado correspondientes, los títulos obtenidos tendrán plena validez y efectos oficiales.

ARTÍCULO VI

Actualización o Rectificación de Información

Cada Parte deberá notificar a la otra, por vía diplomática las modificaciones o cambios producidos en el sistema de educación superior de sus respectivos países.

Asimismo las Partes se comprometen a mantener actualizada en la página oficial de su organismo acreditador o instrumento que declare la oficialidad de los títulos, la publicación de la relación de títulos y diplomas y toda rectificación y/o actualización que se produzca en los mismos.

A tales efectos, en el Anexo del presente Acuerdo se recoge información sobre la estructura de los estudios universitarios de cada una de las Partes.

ARTÍCULO VII

Convenios entre Universidades

Las Partes impulsarán asimismo la celebración de convenios entre sus Universidades para el desarrollo de programas oficiales de Grado y Postgrado conjuntos. La elaboración, requisitos y aprobación de estos programas se realizarán de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes.

El presente Acuerdo es aplicable a los estudios que tengan validez oficial en el sistema educativo de cada una de las partes, así como a los certificados, títulos, diplomas y grados académicos que acrediten dichos estudios conforme a los ordenamientos legales de cada una de las Partes.

ARTÍCULO II

Reconocimiento de títulos y grados académicos

Las Partes reconocerán y concederán validez a los títulos y grados académicos de educación superior universitaria otorgados por universidades e instituciones de educación superior autorizadas y reconocidas oficialmente por los gobiernos del país emisor, a través de los respectivos organismos oficiales, siendo en Colombia el Ministerio de Educación Nacional y en España el Ministerio de Educación o las Universidades si se trata de títulos de postgrado.

Este reconocimiento procederá siempre que dichos títulos guarden equivalencia en cuanto a los créditos y/o cuenten con verificación o acreditación vigente por las respectivas agencias u órganos de acreditación a nivel de programas o instituciones, siendo en la República de Colombia el Consejo Nacional de Acreditación y en el Reino de España, el Consejo de Universidades previa evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o de las agencias evaluadoras dependientes de las Comunidades Autónomas habilitadas por la normativa española.

ARTÍCULO III

Comisión Bilateral Técnica

Al objeto de tratar todas las cuestiones suscitadas por la aplicación del presente Acuerdo, se constituirá una Comisión Bilateral Técnica compuesta por entre cinco y siete miembros, respectivamente designados por cada una de las Partes, destinada a elaborar una tabla general de equivalencias y acreditaciones que se reunirá a petición de una de las Partes, cuantas veces lo considere necesario para cumplir el objetivo previsto.

Dicha Comisión se reunirá dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha correspondiente al canje de instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO IV

Efectos del reconocimiento

El reconocimiento de títulos en virtud del presente Acuerdo producirá los efectos que cada Parte confiera a sus propios títulos oficiales, a excepción de aquellos títulos que estén vinculados al ejercicio de profesiones reguladas, para los que será necesario, además de cumplir con las reglamentaciones que cada país impone a sus nacionales, de acuerdo con las normas legales vigentes para cada profesión, someterse a los procedimientos de reconocimiento específicos vigentes en cada una de las Partes.

ARTÍCULO VIII

Cumplimiento del Acuerdo y Solución de Controversias

Las disposiciones de este Acuerdo prevalecerán sobre todo otro Convenio vigente en la materia entre las Partes a la fecha de su entrada en vigor.

Las Partes adoptarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Acuerdo por todas las instituciones interesadas en los respectivos países.

En caso de controversia entre las Partes acerca de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, las Partes se consultarán para solucionar dicha controversia mediante negociación amistosa.

ARTÍCULO IX

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que las Partes contratantes se comuniquen recíprocamente su aprobación conforme a las respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO X

Duración del Convenio

El presente Acuerdo se concluye por un periodo de cinco años, después del cual se prorrogará automáticamente por períodos iguales, pudiendo denunciarse cualquiera de las dos Partes mediante vía diplomática que surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente facultados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Firmado en Mar del Plata (Argentina), a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año 2010, en dos textos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Colombia


María Angella Holguín Cuellar
Ministra de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del
Reino de España


Ángel Gabilondo Pajuelo
Ministro de Educación

ANEXO

1. *Tela descriptiva de los estudios universitarios en España y Colombia*

REPÚBLICA DE COLOMBIA*	REINO DE ESPAÑA
Programas de Pregrado: Técnico Profesional: entre 25 y 25 créditos académicos. Tecnólogo: entre 65 y 105 créditos académicos. Programas Profesionales: Entre 4 y 6 años, entre 130 y 170 créditos académicos**.	Primer Ciclo Grado: 4 años de duración, 240 ECTS
Programas de Posgrado: Especializaciones: Entre 25 a 32 Créditos. Maestría***: Entre 60 a 80 créditos.	Segundo ciclo: Maestría: entre 1 a 2 años de duración, 60 a 120 ECTS
Doctorado: Entre 80 a 100 créditos.	Tercer Ciclo: Doctor

* Los rangos de créditos se presentan como una tendencia en el sistema de educación superior colombiano; sin embargo las instituciones de educación superior en virtud de su autonomía universitaria pueden establecer créditos superiores o inferiores a los del rango teniendo en cuenta las actividades académicas que la institución define, para el proceso de formación del estudiante.
**Un crédito equivale a 40 horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas con acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo independiente que el estudiante debe dedicar a la realización de actividades de estudio, prácticas u otras que sean necesarias para alcanzar los niveles de aprendizaje.
***Las Maestrías en Colombia requieren de la presentación por el estudiante de un trabajo de investigación.

2. *Nota descriptiva sobre la estructura de los sistemas educativos/institucionales de estudios de ambos países*

A efectos de información y actualización, se recoge a continuación una síntesis de los sistemas educativos y régimen de títulos de los dos países.

Amigos Párras podrán intercambiar información sobre sus respectivos sistemas educativos, tanto a través de la Comisión Bilateral Técnica prevista en el artículo 30 del presente Acuerdo como a través de las vías diplomáticas, mediante Nota Verbal, para ampliar y actualizar este resumen.

Los resultados se deberán diferenciar por el tipo de investigación a realizar, en la distribución de horas de trabajo con acompañamiento directo e independiente y en las actividades académicas a desarrollar por el estudiante.

La maestría de profundización busca el desarrollo avanzado de competencias que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinar, interdisciplinario o profesional, por medio de la asimilación o apropiación de saberes, metodologías y, según el caso, desarrollos científicos, tecnológicos o artísticos. La maestría de investigación debe procurar el desarrollo de competencias científicas y una formación avanzada en investigación o creación que genere nuevos conocimientos, procesos tecnológicos u obras o interpretaciones artísticas de interés cultural, según el caso.

El trabajo de investigación de la primera, podrá estar dirigido a la investigación aplicada, al estudio del caso, o la creación o interpretación documentada de una obra artística, según la naturaleza del programa.

El de la segunda debe evidenciar las competencias científicas, disciplinares o creativas propias del investigador, del creador o del intérprete artístico.

Programas de doctorado.

Un programa de doctorado tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación.

Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance en la ciencia, la tecnología, las humanidades o las artes.

REINO DE ESPAÑA

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Enseñanzas de Grado:**Primer Ciclo: Títulos Universitarios oficiales de Grado**

El primer ciclo de los estudios universitarios comprenderá enseñanzas básicas y de formación general, junto a otras orientadas a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.

El número total de créditos (Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos - ECTS) de las enseñanzas y actividades académicas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Grado es, con carácter general, de 240 créditos (4 años).

Enseñanzas de Posgrado:**Segundo ciclo: Título oficial de Máster**

El segundo ciclo de los estudios universitarios tendrá como finalidad la formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, dirigida a una especialización académica o profesional, o bien a promover la innovación de tareas investigativas.

Los estudios universitarios de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Máster tendrán una extensión mínima de 90 créditos y máxima de 120 (entre 1 y 2 años).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Estudios de Pregrado**Educación técnica profesional**

La Educación técnica profesional reúne las formaciones técnicas con objetivo profesional asegurando la práctica y el dominio de procedimientos técnicos. Estos estudios permiten obtener el título de "Técnico Profesional en...".

Educación tecnológica

La Educación tecnológica comprende las formaciones tecnológicas tendientes a la aplicación y la práctica del conocimiento en un conjunto de actividades profesionales. Estos estudios permiten obtener el título de "Tecnólogo en...".

Profesional Universitario

Los programas de formación de Profesional Universitario (entre 155 y 170 créditos académicos), preparan para el ejercicio profesional en múltiples campos que requieren competencias más complejas y una intensidad horaria más importante, propia de una profesión o disciplina de naturaleza tecnológica o científica y dentro del campo de las Ciencias humanas, Bellas artes y Filosofía. Estos estudios permiten obtener el título de "Profesional Universitario en...".

Los títulos de formación Técnico Profesional y Tecnólogo capacitan a las personas para el ejercicio de profesiones en Colombia, previo cumplimiento de las condiciones requeridas cuando este ejercicio está regulado por la ley, como es el caso de los títulos relacionados con la salud, el derecho, la contabilidad, la ingeniería, etc.

El decreto 1290 de 2010 establece:

Programas de especialización

Las instituciones de educación superior pueden ofrecer programas de especialización técnica profesional, tecnológica o profesional, de acuerdo con su carácter académico. Estos programas tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ciencia, disciplina o profesión de que se trata, el desarrollo de competencias específicas para su perfeccionamiento y una mayor cualificación para el desempeño laboral.

Especializaciones médicas y quirúrgicas

Son los programas que permiten al médico la profundización en un área del conocimiento específico de la medicina y adquirir los conocimientos, competencias y destrezas avanzadas para la atención de pacientes en las diferentes etapas de su ciclo vital, con patologías de los diversos sistemas orgánicos que requieren atención especializada, lo cual se logra a través de un proceso de enseñanza-aprendizaje teórico que hace parte de los contenidos curriculares, y práctico por el cumplimiento del tiempo de servicio en los ámbitos de prácticas asistenciales y la intervención en un número de casos atendidos para asegurar el logro de las competencias buscadas por el programa.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 100 de 1993, estos programas tendrán un tratamiento equivalente a los programas de maestría.

Programas de maestría

Los programas de maestría tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos técnicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes. Los programas de maestría podrán ser de profundización o de investigación o abarcar las dos modalidades bajo un único registro.

Tercer ciclo: Título de Doctor

El tercer ciclo de los estudios universitarios tendrá como finalidad la formación avanzada del estudiante en las técnicas de investigación, podrá incluir cursos, seminarios u otras actividades dirigidos a la formación investigadora, e incluirá la elaboración y presentación de la correspondiente tesis doctoral, consistente en un trabajo original de investigación.

Para acceder a los estudios de Doctorado se exige el título de Máster o un mínimo de 90 créditos de Posgrado, y tener un mínimo de 300 créditos (3 años) entre Grado y Posgrado.

1. **Acreditación de Títulos y Diplomas en Colombia y en España**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Decreto 2150 de 1990, suprimió el registro estatal de los títulos, y después que esta función correspondió a las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el estado. Para tal efecto las instituciones deben dejar constancia del número del registro en el diploma y en el acta de grado.

En el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, se lleva el registro de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas para ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior, así como el de los programas que constituyen su oferta educativa.

El acceso al sistema es público a través del enlace:

<http://www.educacion.gov.co/sistema/informacion/1735channel.html>

REINO DE ESPAÑA

La vigente normativa en materia de enseñanza universitaria ha creado el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), establecido en el Real Decreto 1504/2006, de 12 de septiembre, cuyo artículo 1 determina su carácter público y el tipo de información que recabará:

1. Tiene carácter público y de registro administrativo.
2. Se inscribirán en el RUCT, las Universidades y los Centros universitarios, los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, establecidos de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1369/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
3. Se incluirá la información actualizada relativa al sistema universitario español, para lo que se inscribirán en el mismo los datos relevantes relativos a Universidades, Centros y Títulos.

Toda la información del RUCT se puede consultar en la página web del Ministerio de Educación en el enlace: <http://www.educacion.es/ruct/home.do>

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE
TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
INTERNACIONALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en idioma español del "Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España", suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil once (2011).


ALEJANDRA VALENCIA GARTNER
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados
Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ, D.C., 13 JUL 2011
AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS
CONSTITUCIONALES
(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
(Fdo.) MÓNICA LANZETTA MUTIS

DECRETA:

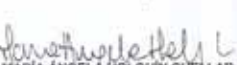
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase el "ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA", suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA", suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al Estado a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Educación Nacional.


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR
Ministra de Relaciones Exteriores


MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA
Ministra de Educación Nacional

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 141 de 2012 Cámara, 107 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España"*, sus-

crito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010. Conforme al texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República, sin modificaciones.

Cordialmente,

Iván Darío Sandoval Perilla,
Representante a la Cámara,
Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE
2012 CÁMARA, 107 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España", suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España", suscrito en mar del plata, argentina, el 4 de diciembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España", suscrito en mar del plata, argentina, el 4 de diciembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al Estado a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Ponente,

Iván Darío Sandoval Perilla,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 825 - Miércoles, 21 de noviembre de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 094 de 2012 Cámara, flexibilización de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 163 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	7
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 141 de 2012 Cámara, 107 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España", suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.....	11

